

SOLICITANTE: ENRIQUE PÉREZ MELÉNDEZ.

RECURSO DE REVISIÓN: CTAI/RV-02/2008.

EXPEDIENTE: DGD/UE-A/019/2008.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil ocho, se da cuenta a la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con los oficios DGD/UE/0880/2008 y DGD/UE/0864/2008, mediante los cuales la Unidad de Enlace remite el recurso de revisión interpuesto por el **C. Enrique Pérez Meléndez**, así como con el expediente relativo. Conste.-

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil ocho.

Se tienen por recibidos los oficios DGD/UE/0880/2008 y DGD/UE/0864/2008, por medio de los cuales el licenciado Gustavo Addad Santiago, titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, remite el expediente DGD/UE-A/019/2008, así como el escrito del recurso de revisión interpuesto ante el Módulo de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, por el C. Enrique Pérez Meléndez.

A continuación se procede a analizar la procedencia del recurso de revisión, en los siguientes términos:

Los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en lo conducente disponen lo siguiente:

“Artículo 49. El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité: la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá

interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La unidad de enlace deberá remitir el asunto al Instituto al día siguiente de haberlo recibido.”

“Artículo 57. El recurso será desechado por improcedente cuando:

. . .

III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o...”

Por su parte, los artículos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la letra disponen:

*“Artículo 37. El recurso de revisión procede ante la respectiva Comisión **contra las resoluciones del Comité correspondiente** que encuadren dentro de los supuestos mencionados en los artículos 49 y 50 de la Ley.”*

“Artículo 41. La Comisión que corresponda desechará el recurso por improcedente, cuando:

I. Se den los supuestos previstos en el artículo 57 de la Ley;

*II. Se recurra una resolución **que no haya sido emitida por el Comité correspondiente;**”*

El recurrente en su escrito de recurso de revisión señala en lo conducente, lo siguiente:

“ . . . vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la resolución, fecha tres de marzo de dos mil ocho (sic), oficio número OCJC-007. Dicha resolución se emitió parcialmente, razón por la que me reservo el derecho de impugnar posteriormente la parte restante que se encuentra pendiente por resolver, si fuere necesario.”

“III.- El acto reclamado se me notifico el cuatro de abril de dos mil ocho (fecha en la que recibí el correo electrónico).”

“V.- Se anexa copia de la resolución que se impugna.”

Ahora bien, del análisis de los autos del expediente DGD/UE-A/019/2008 y del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente lo que realmente impugna es el oficio suscrito por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, de fecha primero de abril del año en curso (fojas 47 a 50), dirigido al C. Enrique Pérez Meléndez, mismo que le fue notificado vía correo electrónico el jueves tres de abril del presente año (foja 51). Se llega a la anterior conclusión en virtud de que el recurrente señala en su escrito de impugnación, que el acto que reclama se le notificó el cuatro de abril de dos mil ocho, fecha en que recibió el correo electrónico; además, porque el inconforme manifestó que anexaba a dicho oficio, copia de la resolución impugnada; misma que al ser analizada y cotejada con la que obra en autos a fojas 51, se desprende que corresponde al oficio antes mencionado, suscrito por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

Es pertinente mencionar que no afecta a la conclusión a la que se llega en el párrafo anterior, el hecho de que el recurrente haya señalado que interpone recurso de revisión en contra de la

resolución de fecha tres de marzo de dos mil ocho, ni debe ser tomado en cuenta para el análisis de la procedencia del presente recurso de revisión, ya que de los autos del expediente DGD/UE-A/019/2008, no se advierte la existencia de tal resolución.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal las emitidas por el Comité de Acceso a la Información; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el Comité; tal como sucede en el presente caso en el que se impugna el contenido del oficio suscrito por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal, de fecha primero de abril del año en curso (fojas 47 a 50), notificado al inconforme el tres de abril del año en curso, vía correo electrónico (foja 51).

En virtud de lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia del recurso de revisión interpuesto para ser substanciado por la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de este Alto Tribunal; con fundamento en los artículos 49 y 57, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y los diversos 37 y 41, fracciones I y II, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en cita, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **C. Enrique Pérez Meléndez**.

La anterior determinación se emite sin menoscabo de que el interesado pueda interponer con posterioridad y dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, recurso de revisión en

contra de la resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil ocho, emitida por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, misma que le fue notificada el veintitrés de abril del presente año, tal y como se desprende de los autos a fojas 112.

Notifíquese en el domicilio señalado por el recurrente en su escrito de impugnación y vía correo electrónico.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, quien autoriza y da fe.

**MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA.
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS DE MINISTROS.**